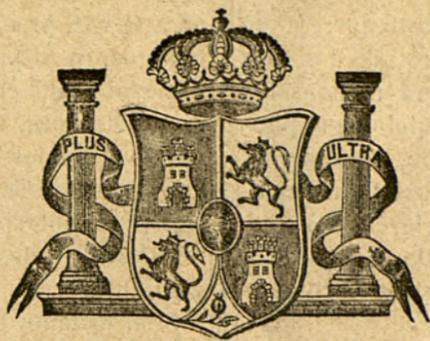


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 526).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

DE LAS SUCESIONES.

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesion de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesion se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de este, por disposicion de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá tambien deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposicion de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los testamentos.

SECCION PRIMERA.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados de testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º Los religiosos profesos de Órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenacion mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sinó cuando estos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictámen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

SECCION SEGUNDA.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposicion como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó mas personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formacion, en todo ni en

parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la eleccion de las personas ó establecimientos á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposicion que sobre institucion de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposicion testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador segun el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

SECCION TERCERA.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser comun ó especial.

El comun puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en pais extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que esta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepcion.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificacion de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdiccion civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano; debiendo escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario, y los testigos que intervengan en cualquier testamento, deben conocer al testador, ó identificar su persona con dos testigos que le conozcan y sean á su vez conocidos del Notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

SECCION CUARTA.

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo, para ser válido, deberá hacerse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contiene palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador antes de poner su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que este hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo testador.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias, y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

SECCION QUINTA.

Del testamento abierto.

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir.

Solo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad en presencia de los testigos y del Notario. Este redactará las cláusulas y las leerá en alta voz, presentes también los testigos, para que el testador manifieste si está conforme con ellas. Si lo estuviere, firmarán el testamento todos los que sepan y puedan hacerlo. También debe consignar el Notario el lugar, la hora, el día, el mes y el año del otorgamiento.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario dará siempre fe de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente ya redactada su disposición testamentaria, el Notario la copiará; pero no podrá dejar de leerla en voz alta ante los testigos, ni el testador de manifestar, á presencia de los mismos, ser aquella su última voluntad, observándose lo demás prevenido en el artículo anterior.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salva la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El Notario dará fe de haberse cumplido dichas formalidades, y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores

quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Si el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades que quedan establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

SECCION SEXTA.

Del testamento cerrado.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel comun, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones que contenga.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^a El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquel sin romper esta.

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.^a En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que esté

cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades ya mencionadas, del conocimiento del testador ó de haber identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del testamento.

5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquel.

6.ª Tambien se expresarán en el acta estas circunstancias, además del lugar, hora, dia, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresion del lugar, dia, mes y año.

2.º Al hacer su presentacion, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuacion de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707 en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento,

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al márgen ó á continuacion de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuacion de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez dias, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilacion.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere, como heredero abintestato, ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta seccion, el Notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

SECCION SÉTIMA.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á este, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitan.

Es aplicable esta disposicion á los individuos de un ejército que se halle en país extranjero,

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellan ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el Oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. Tambien podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por este al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiere fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos

y demás interesados en la sucesion. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citacion é intervencion del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de accion de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideracion testó.

Aunque se salvere, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el art. 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

SECCION OCTAVA.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitan, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si este no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la seccion sexta de este capítulo con exclusion de lo relativo al número de testigos é intervencion del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitan del mercante serán

autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitan, y se hará mencion de ellos en el Diario de navegacion.

La misma mencion se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitan del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitan que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando tambien los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitan que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificacion de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegacion.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del reino, el Comandante ó Capitan entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiere fallecido el testador, certificacion que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilacion al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el artículo 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado para que por la via diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitan recogerá el testamento

para custodiarlo, haciendo mencion de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta seccion caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

(Continuad.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal y en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Pablo Arnaiz Sedano, D. Antonio Velasco Tobar, D. Aquilino Tobar Perez y D. Eusebio Velasco Tobar, mayores de edad y vecinos de Tardajos, se ha presentado demanda en solicitud de que se los incluya en las listas electorales del distrito, al primero por pagar 50 pesetas anuales de contribucion industrial para el Tesoro, y á los otros tres por pagar 25 pesetas cada uno por territorial con dos años de antelacion. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial.

Dado en Burgos á 20 de Noviembre de 1888.—Vicente Garcia Barona.—Ante mí, Higinio Villafría.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 7 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados al finado Fermin Fernandez Gomez, vecino que fué de Quintanilla Sotoscueva, para las resultas del expediente de costas seguido contra el mismo sobre hurto de camisas.

Una casa en el expresado pueblo de Quintanilla Sotoscueva, al barrio de Ondovilla, señalada con el número 37, que mide de larga 13

metros y 12 de ancha, en 250 ptas.

Un prado en dicho sitio, de 1 celemin, en 15.

Y otra rústica en dicho Quintanilla, á los arroyos de Sobrepeña, de 1 celemin, en 10.

Cuyas fincas se hallan inscriptas á nombre del Fermin Fernandez, en el tomo 391, núm. 16, de Sotoscueva, á los folios 101, 105 y 113, fincas números 2426, 2429 y 2437, inscripcion primera, hallándose libres de toda carga y adquiridas por el mismo por herencia de sus padres Manuel y Prudencia, segun certificacion posesoria de 21 de Octubre de 1873.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor; siendo de cuenta del rematante el otorgamiento de escritura é inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad.

Dado en Villarcayo á 14 de Noviembre de 1888.—Felix Jarabo.—Por su mandado, Mauricio L. Migimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

No habiendo satisfecho las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que se expresa en la relacion que á continuacion se inserta, he acordado requerirles por última vez por medio del presente para que en el término improrrogable de ocho dias ingresen sus respectivas cuotas que adeuden en la Depositaria de fondos carcelarios de este partido, apercibidos que de no verificarlo me veré, por sensible que me sea, en la necesidad de hacer uso de las atribuciones que me concede el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Barbadillo del Mercado, 4.º trimestre, 21'91 pesetas.

Cabezón de la Sierra, 2.º, 3.º y 4.º, 34'95.

Castrillo de la Reina, 4.º, 32'51. Neila, 3.º y 4.º, 27'64.

Rabanera del Pinar, 3.º y 4.º, 39'96.

Riocabado, 4.º, 10'26.

San Millán de Lara, 3.º y 4.º, 38'82.

Tinieblas de la Sierra, 4.º, 14'48

Salas de los Infantes 20 de Noviembre de 1888 — El Alcalde, Elías Pineda.

Alcaldia de Saldaña de Burgos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del segundo

trimestre del actual año económico se verifique en los dias 29 y 30 del corriente mes.

Saldaña de Burgos 19 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Felix Bueno.

Alcaldia de Villalmanzo.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario inspector de carnes de este distrito, con la dotacion de 40 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. El agraciado, que habrá de fijar su residencia en esta villa, podrá contratar con los vecinos para la asistencia de sobre 250 caballerías que hay en la misma.

Asimismo podrá contratar la asistencia en los anejos Torrecilla del Monte, Santa Inés y Quintanilla del Agua, donde tambien hay un buen número de caballerías, y además el herrado de todas. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado cuyo plazo se procederá á su provision.

Villalmanzo 20 de Noviembre de 1888. — El Alcalde, Marceliano Martinez.

Alcaldia de Junta de Puente de Eja.

En el pueblo de Puente de Eja, de este distrito, se halla recogida una vaca que se encontró abandonada en los sembrados de dicho pueblo causando daño el dia 16 del corriente, de las señas siguientes: pelo rojo, abierta la oreja derecha y con pintas blancas en la barriga.

La persona que se crea dueño de la misma puede pasar á recogerla en el término de ocho dias, previa justificacion y abono de gastos, pues trascurrido dicho plazo desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta.

Junta de Puente de Eja 17 de Noviembre de 1888. — El Alcalde, Lorenzo Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Feria de la Concepcion en 1888.

En los dias del 8 al 16 de Diciembre próximo, ambos inclusive, se celebrará en este distrito municipal la nueva feria de ganados de toda clase, adjudicándose los siguientes premios:

1.º Al dueño del mayor número de cabezas burdegasas ó mulares que se expongan en la feria para su venta, 200 pesetas.

2.º Al del mayor número de cabezas caballares que se presenten con igual objeto, 75.

3.º Al del mayor número de cabezas asnales id., 50.

4.º Al del mayor número de reses vacunas id., 150.

5.º Al de la mejor vaca ó buey para el consumo; 30.

6.º Al de la mejor vaca mas propia por su constitucion para la produccion de leche, 15.

7.º Al de la mejor ternera que se presente á la venta, 15.

8.º Al de los cinco mejores carneros para id., 25.

9.º Al de los cinco mejores machos cabríos para id., 30.

10. Al que presente mayor número de lechones, no bajando de doce, para id., 40.

11. Al que exponga mayor número de lechazos cabríos, no bajando de veinte, para id., 40.

12. Al del mayor número de lechazos de oveja, no bajando de diez, para id., 40.

13. Al del mayor número de cerdos, no bajando de cuatro, y cuyo peso sea de 8 arrobas en adelante, para id., 50.

14. Al del cerdo mejor y de mayor peso para id., 25.

15. Al que exponga mayor número de puertas para id., 40.

16. Al que presente mayor número de ventanas para id., 40.

17. A la persona que acredite haber comprado mayor número de cabezas de ganado de los que se presenten en la feria, 40.

Advertencias y condiciones.

Para optar á los premios antes enumerados, deben tenerse presentes las advertencias y condiciones que se consignan en los programas distribuidos con profusion con fecha 8 del corriente.

Se conceden suministros de paja y alojamiento gratis á los ganados. Tambien se releva de derechos á toda clase de ganados y maderas labradas que se presenten ó expongan en la feria.

Aranda de Duero 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Presidente, Evaristo Miguel. — P. A. D. A. El Secretario, Victor Martinez.

Venta de una casa.

Se vende en pública y extrajudicial subasta la casa núm. 2, segundo, de la calle de Santander, en esta Ciudad, el domingo 2 de Diciembre á las doce de la mañana en la Notaría de D. Fernando Montterrubio, Plaza Mayor, núm. 55, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 1—4

Interesante á los labradores.

En el barrio de Huelgas, casa de Juan Minguez, se compran patatas á precios corrientes. 3—3